



RESOLUCIÓN No. CSJHUR20-65
28 de febrero de 2020

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 19 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

- 1.1. La abogada Diana Marcela Rincón Andrade, solicitó vigilancia judicial administrativa a la acción de tutela con radicación No. 2019-0221, la cual cursa en el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, debido a que el despacho judicial no ha proferido sentencia, excediendo el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.
- 1.2. Asimismo refiere la abogada solicitante que el 23 de octubre de 2019, consultó la citada acción de tutela en la página web de la Rama Judicial, observando que no aparecía registro del fallo, por lo que, el 25 de octubre de 2019 presentó memorial al juzgado advirtiendo la mora presentada para proferir decisión de fondo.
- 1.3. Adujo la abogada Rincón Andrade que el 6 de noviembre de 2019, realizó nuevamente la consulta en la página web de la Rama Judicial, con la sorpresa que el fallo de tutela ya aparecía registrado con fecha 15 de octubre de 2019.
- 1.4. En virtud al artículo 5º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 29 de noviembre de 2019, se dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.5. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando que:
 - 1.5.1. El 15 de octubre de 2019 se profirió sentencia dentro de la acción de tutela, tutelando los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, a la integridad física, al mínimo vital y a su vez, se ordenó a la entidad accionada el reconocimiento y pago de las incapacidades.
 - 1.5.2. Manifestó que el 19 de noviembre de 2019, según constancia secretarial, se notificó personalmente de la sentencia proferida al apoderado especial de la entidad accionada.
 - 1.5.3. Indicó que con oficios del 3675 al 3679 del 2 de diciembre de 2019, se procedió a realizar la notificación de la sentencia del 15 de octubre de 2019.
 - 1.5.4. Adujo que conforme obra en la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, figura el registro de la actuación el mismo día en que fue proferida la sentencia de tutela, es decir, el 15 de octubre de 2019, de manera que no ha incumplido el término previsto en la norma.
 - 1.5.5. Concluyó afirmando que la acción de tutela se falló dentro del término procesal y aunque la notificación se surtió tardíamente, ello no causó perjuicio alguno a la accionante, como quiera que se concedió el amparo deprecado.
 - 1.5.6. Adicionalmente, allegó copia de algunas piezas procesales relacionadas con las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela.

- 1.6. Mediante auto del 20 de diciembre de 2019, se dispuso requerir al empleado Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones y justificaciones respecto de la mora o tardanza para notificar a los sujetos procesales el fallo de tutela del 15 de octubre 2019 y, realizar el registro de la providencia en el sistema Justicia XXI, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0221.
- 1.7. El señor Rubén Darío Toro Vallejo, en el escrito de respuesta, presentó las siguientes explicaciones:
 - 1.7.1. Afirmó que la sentencia de tutela fue proferida por el juez el 15 de octubre de 2019, de ahí que ingresó a secretaría para su respectiva notificación, función que le concierne al oficial mayor, quien efectúa el registro en el sistema y elabora los oficios correspondientes.
 - 1.7.2. Agregó que según lo explicado por el oficial mayor, la mora en la notificación sucedió porque se refundieron los cuadernos de la acción vigilada con la de otros cuadernos de una tutela de segunda instancia, por tal motivo, se dejó de notificar la correspondiente al radicado No. 2019-0221.
 - 1.7.3. Agregó que el extravío del expediente, obedeció a un inusual cúmulo de acciones constitucionales que se presentó, entre tutelas de primera y segunda instancia e incidentes de desacato, para un total de 157 asuntos, en los que se profirieron admisiones, requerimientos y fallos.
 - 1.7.4. Adicionalmente, allegó copia de la minuta diaria del mes de octubre de 2019, en la que se observa los procesos y trámites surtidos en secretaría.
- 1.8. Esta Corporación a través de proveído del 23 de enero de 2020, ordenó vincular al empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, para que presentara las explicaciones y justificaciones respecto de la mora para notificar el fallo de tutela con radicación No. 2019-0221.
- 1.9. El empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, presentó las siguientes explicaciones:
 - 1.9.1. Indicó que no pudo continuar con el trámite de la acción de tutela vigilada, porque por error involuntario la había incorporado a otra acción constitucional de segunda instancia.
 - 1.9.2. Agregó que la acción vigilada fue hallada con tutelas de segunda instancia pendientes de enviar a la Corte Constitucional para su revisión, luego que la parte actora advirtiera al despacho de la mencionada inconsistencia.
 - 1.9.3. Añadió que una vez se encontró el expediente de tutela, procedió a realizar las respectivas notificaciones a las partes.
 - 1.9.4. Señaló que si bien se presentó mora en el trámite de notificación, la misma obedeció a un error involuntario que ocasionó el extravío del expediente y al cúmulo de trabajo asignado de conformidad con el manual de funciones.
 - 1.9.5. Expresó que para el último trimestre del periodo 2019, **expidió** 28 sentencias de primera instancia, 39 sentencias de segunda instancia, 8 requerimientos previos al trámite del incidente y 3 admisiones de incidentes.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa

- 2.1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8717 del 6 de octubre de 2011, esta Corporación, mediante auto del 10 de diciembre de 2019, dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones respecto de la mora o tardanza para realizar el registro en el sistema Justicia XXI, del fallo de tutela del 15 de octubre de 2019.
- 2.2. Además, sobre el retraso para notificar la sentencia tanto a las entidades accionadas como a la accionante, ya que se realizó dos meses después, actuaciones surtidas dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0221.

2.3. Explicaciones del funcionario requerido

2.3.1. El doctor Luis Fernando Hermosa Rojas manifestó que efectivamente el 15 de octubre de 2019 fue proferida la sentencia dentro de la citada acción de tutela.

2.3.2. Indicó que las causas y conductas imputables a él no son de su resorte, pero, si es atribuible a las funciones propias de Secretaría y, en virtud de ello, la responsabilidad en cualquier diligenciamiento posterior a la expedición de la sentencia de tutela, le corresponde al empleado respectivo conforme se ha señalado en el manual de funciones.

2.3.3. Agregó que a la fecha en que fue proferido el fallo de tutela, había expedido 106 sentencias de primera instancia y 142 de segunda instancia, por tanto, le genera una situación físicamente imposible de controlar.

2.4. De conformidad con lo anterior, esta Corporación, mediante auto del 23 de enero de 2020, dispuso iniciar el trámite de vigilancia judicial administrativa y requerir al empleado Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

2.5. El empleado Rubén Darío Toro Vallejo, guardó silencio.

2.6. Asimismo, esta Corporación con proveído del 12 de febrero de 2020, declaró la apertura del trámite de vigilancia judicial y dispuso requerir al empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, con el fin que presentara las explicaciones y justificaciones, respecto del incumplimiento a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

2.7. Explicaciones del empleado requerido

2.7.1. El empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, en su respuesta señaló que se atiene a lo expuesto en el oficio del 6 de febrero de 2020. Sin embargo, allegó copia de los informes sobre las sentencias proferidas en el último trimestre del periodo 2019.

3. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario y empleados, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si los servidores judiciales han incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

3.6. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial¹.

3.7. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

3.8. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

- 3.9. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"².
- 3.10. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. Problema jurídico.

- 4.1. El primer problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, para notificar el fallo de tutela a los sujetos procesales y, realizar el registro de la providencia en el sistema Justicia XXI, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0221.
- 4.2. El segundo, determinar si el empleado Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, específicamente lo relacionado con la notificación del fallo de tutela a los sujetos procesales, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0221.
- 4.3. El tercero, determinar si el empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, específicamente lo relacionado con la notificación del fallo de tutela a los sujetos procesales, dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0221.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: Acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*³.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales⁴.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo*

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00

³ Sentencia T-577 de 1998.

⁴ Sentencia T-604 de 1995.

*insuperable de abstención*⁵ o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, “no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro⁶”.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

“Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar”⁷.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en “un sentido exigente”, de manera que solo si se encuentra “probada y establecida fuera de toda duda” la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

“Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho”.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”⁸.

⁵ Sentencia T-292 de 1999.

⁶ Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

⁷ Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

⁸ Sentencia T-030 de 2005.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

6. Análisis del caso concreto

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el informe presentado por la abogada Diana Marcela Rincón Andrade, indicando que el Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva no había proferido sentencia dentro de la acción de tutela con radicación No. 2019-0221, excediendo el término previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Igualmente informó la abogada solicitante, que el 23 de octubre de 2019 realizó la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, encontrándose que para esa fecha no se había proferido decisión alguna sobre la citada acción constitucional. Posteriormente, el 6 de noviembre de 2019, observa el registro de la sentencia de tutela de primera instancia, ingresado el 15 de octubre de 2019, razón por lo cual pone en conocimiento la irregularidad acaecida.

6.1. Sobre el término para proferir sentencia de primera instancia (artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)

Revisadas las actuaciones surtidas en la acción de tutela, se encontró que:

Fecha	Actuación
30/09/2019	Se radica escrito de tutela.
01/10/2019	Auto admite tutela.
01/10/2019	Se libran oficios comunicando admisión de la acción de tutela.
15/10/2019	Memorial entidad accionada, contestando acción de tutela.
15/10/2019	Memorial abogada Diana Marcela Rincón.
15/10/2019	Sentencia de tutela.
20/11/2019	Memorial abogada Diana Marcela Rincón, solicitando se notifique fallo de tutela.
02/12/2019	Se libran oficios notificando fallo de tutela.

De conformidad con lo anterior, se observa que el funcionario judicial atendió y resolvió la acción de tutela dentro del término de que trata el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, es decir, su actuación fue oportuna.

Por lo tanto, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del juez vigilado que haya originado incumplimiento o mora injustificada para resolver la acción de tutela, ya que la actuación desplegada por el operador jurisdiccional se desarrolló bajo la observancia de los términos procesales y no hay manifestación de los demás inmersos en presente vigilancia que controvierta.

6.2. Sobre la incongruencia presentada en los reportes de consulta de procesos generados en la página web de la Rama Judicial puesto de presente por la abogada Diana Marcela Rincón Andrade.

De conformidad con las pruebas allegadas para precisar la situación descrita, se encontró que el 25 de octubre de 2019 la apoderada judicial de la parte actora de la acción de tutela, presentó solicitud para que se emitiera fallo dentro del proceso, teniendo en cuenta que el término para dictar sentencia había fenecido⁹, sin que fuera atendida y menos aún informada del trámite adelantado en cuestión.

⁹ Folio 4 c.p.

Aunado a ello, se evidenció reporte de consulta de procesos de la Rama Judicial generado el 23 de octubre de 2019 a las 23:50 horas¹⁰, en el que se observa que para ese momento no se había registrado en el sistema Justicia XXI la actuación relacionada con la sentencia de tutela.

En otro reporte del 6 de noviembre de 2019 a las 19:09 horas¹¹, se aprecia la actuación de sentencia de tutela de primera instancia, registrada en el sistema el 15 de octubre de 2019, información que presenta incongruencia frente a la consulta generada el 23 de octubre de 2019.

Por lo anterior, esta Corporación solicitó al Área de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, un informe de trazabilidad sobre las actuaciones registradas en Justicia XXI relacionadas con el proceso 2019-0221, el cual se adelanta en el juzgado vigilado, especificando fecha de creación y/o modificación de cada actuación e identificando el usuario que las realiza.

Del informe allegado por el Área de Soporte Tecnológico, se desprende que la actuación caracterizada como sentencia tutela primera instancia, fue creada el 28 de octubre de 2019 a las 08:38 horas por el usuario **NVA/nbustamc**¹², lo que permite concluir que la información registrada en el sistema Justicia XXI, probablemente fue alterada al presentar incongruencia con la realidad procesal.

En consecuencia, este Consejo Seccional considera necesario exhortar al funcionario judicial para que inicie y adelante las acciones o denuncias y tome las medidas a que hubiere lugar contra el empleado signado con el usuario **NVA/nbustamc** o quien haga sus veces, a fin de esclarecer los hechos advertidos en esta vigilancia judicial, junto con el informe de trazabilidad remitido por el Área de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

Asimismo, de conformidad con lo expuesto por la abogada solicitante de esta vigilancia judicial administrativa y por los hallazgos encontrados como presunta alteración en el registro de actuaciones en el aplicativo Justicia XXI, se ordenará compulsar copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia frente a los hechos advertidos en este acápite, para lo cual se remitirá copia de esta resolución, del escrito de solicitud de vigilancia judicial junto con los reportes de consulta de procesos (obrantes a folio 7 y 8 del cuaderno principal) y el informe de trazabilidad allegado por Área de Soporte Tecnológico de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva.

6.3. Sobre el trámite dado para notificar la sentencia de tutela del 15 de octubre de 2019

Se encuentra que el 15 de octubre de 2019, el despacho judicial profirió la sentencia dentro de la tutela vigilada, la cual solo fue notificada hasta el 2 de diciembre de 2019, por parte del empleado encargado para tal fin, de conformidad con el manual de funciones establecido por el director del despacho judicial.

Al respecto, es de precisar que el empleado debió haber notificado la providencia a más tardar al día siguiente de haberse proferido y por el medio más expedito, es decir, el 16 de octubre de 2019, situación que no sucedió, evidenciándose un incumplimiento al término procesal señalado por mandato legal.

Ahora bien, de acuerdo con las explicaciones de los servidores, refieren que si bien se presentó retraso para notificar la sentencia de tutela, este obedeció a que el expediente objeto de esta vigilancia se traspapeló con otro proceso, circunstancia que impidió al empleado cumplir con el trámite de notificación del fallo, como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, situación que no es de recibo de esta corporación dado que no debió de presentarse, máxime por tratarse de una sentencia de tutela.

6.4. Análisis de la conducta frente al funcionario judicial

Sea lo primero indicar que esta Corporación ha manifestado que las omisiones de los empleados que prestan sus servicios en un despacho, no eximen al juez titular de sus deberes como director del despacho y del proceso, por lo que sobre él recae la responsabilidad en cuanto a la conducción

¹⁰ Folio 7 c.p.

¹¹ Folio 8 c.p.

¹² Folio 38 y 41 c.p.

y dirección de los mismos y le corresponde evitar que por acciones u omisiones propias o de los empleados vinculados, se afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una oportuna administración de Justicia.

Bajo ese entendido, el juez no puede excusarse en las faltas de sus colaboradores para liberarse de la responsabilidad que tiene al frente del despacho y como director del proceso, sin embargo, resulta necesario valorar la conducta del operador judicial en el caso concreto, teniendo en cuenta que el ordenamiento proscribiera la responsabilidad objetiva, de manera que, si existe justificación o algún eximente de responsabilidad sobre la mora advertida, no es procedente la sanción administrativa.

Se tiene entonces, que el juzgado vigilado tardó treinta y dos días hábiles en notificar la sentencia de tutela a las partes procesales, con la justificación que el expediente de tutela se había traspapelado con otro proceso, es decir, la notificación se surtió extemporáneamente, incumpliendo con el término señalado para tal fin.

Sin embargo, es de advertir que de conformidad con el Decreto 1265 de 1970, modificado por el Decreto 2278 de 1989, la responsabilidad para notificar las providencias judiciales está en cabeza del secretario del juzgado, aun cuando fuese delegada esta responsabilidad en otro empleado.

Por lo anterior, resulta acertado precisar que el correcto funcionamiento de los despachos judiciales depende de una efectiva distribución del trabajo entre los empleados que colaboran con el titular del juzgado, en aras de atender los asuntos con celeridad y dentro de un término razonable, de manera que los responsables deben ejecutar sus tareas en términos de oportunidad, eficiencia y efectividad.

Pues bien, de acuerdo con la división del trabajo en el despacho del funcionario investigado, la responsabilidad del trámite de notificación de la sentencia de tutela estaba en cabeza del Oficial Mayor, pues a él fue a quien se le designó el cumplimiento de esa labor, según el manual de funciones, sin perjuicio, de la responsabilidad que por disposición legal se le encomienda al secretario.

En ese orden, el funcionario vigilado delegó ciertas funciones a cada servidor judicial del juzgado, actuando así bajo el principio de confianza de que sus empleados cumplirían cabalmente las funciones encomendadas, pero lo aquí evidenciado es que la falla presentada en la gestión del trámite de notificación de la sentencia de tutela, se debió a que el oficial mayor desatendió las instrucciones impartidas por el funcionario, estando bajo su responsabilidad notificar la providencia, aunado a ello, quedó demostrada la precaria gestión de seguimiento por parte del secretario, conducta que incidió para que perdieran la ubicación del expediente y por consiguiente, se olvidara que la acción de tutela se encontraba con una actuación de vital importancia pendiente de realizar como lo es la de notificarla.

Así las cosas, se concluye que la falta de cuidado en la que incurrieron los empleados dio lugar a la existencia de mora para notificar el fallo de tutela, dejando en el limbo la protección oportuna solicitada de los derechos fundamentales del accionante, por lo que dicha tardanza en el trámite de esa acción no le es atribuible al funcionario vigilado.

En consecuencia con lo anterior, se exhorta al juez para que inicie las acciones y denuncias a que hubiere lugar a los empleados del juzgado involucrados en la conducta descrita, por considerar que la omisión en la que incurrieron.

6.5. Análisis de la conducta frente al secretario judicial

Con respecto a la actuación desplegada por el Secretario, es pertinente precisar que el artículo 14 del Decreto 1265 de 1970, modificado por el Decreto 2278 de 1989, establece las funciones para este empleado así:

“ARTÍCULO 14. Son funciones del Secretario:

1. (...)

2. Hacer las notificaciones, citaciones, y emplazamientos en la forma prevista en el respectivo código y autorizar las que practiquen los subalternos.

3. *Pasar oportunamente al despacho del Juez o Magistrado los asuntos en que deba dictarse providencia, sin que sea necesario petición de parte, so pena de incurrir en una multa de cien pesos por cada vez que no lo hiciere; si el Juez o Magistrado no la impusiere, se hará responsable de ella.*

4. *Dar los informes que la ley ordene o que el Juez o Magistrado solicite.*

5. *Mostrar los expedientes a quienes legalmente puedan examinarlos.*

6. *Custodiar y mantener en orden el archivo de su oficina.*

7. *Las demás que le impongan las leyes y reglamentos internos.” (Subrayas fuera de texto original)*

En ese orden, es responsabilidad del secretario hacer las respectivas notificaciones dentro de la oportunidad procesal señalada en la Ley, por tanto, aun cuando esa función estuviese delegada o asignada en otro empleado, no lo exime del cumplimiento de su deber, pues le corresponde realizar el seguimiento a cada proceso, con el fin de evitar dilaciones injustificadas como la que en el presente caso se ha configurado, máxime tratándose de una acción de tutela.

En cuanto al extravío del expediente objeto de esta vigilancia, es de advertirle al empleado que dentro de sus obligaciones como secretario es responder y velar por el buen funcionamiento del juzgado, por lo que, inherente a esta obligación, está la organización, el control, seguimiento y custodia de los expedientes que se tramitan en el mismo, así que, ante un eventual extravío de alguno, no implica que su responsabilidad se extinga por la participación de los demás empleados, pues la coordinación de la secretaría del despacho está a su cargo y, por lo tanto, debe tener un control estricto de los procesos y más en aquellos pendiente de atender algún impulso procesal tan delicado como el de tutela.

Así las cosas, se evidenció que la situación ocurrida fue producto de un completo descuido y falta de seguimiento y control al proceso vigilado, lo que condujo a que se presentara un retardo exagerado e injustificado en la notificación de la sentencia proferida dentro de la acción de tutela, conducta que ostensiblemente riñe con los deberes de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia.

6.6. Análisis de la conducta frente al oficial mayor

El juzgado vigilado cuenta con un manual de funciones establecido por el juez, donde consta que al empleado, Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor, le fue asignada la función de “*proyectar y resolver de manera completa, sentencias de tutela de primera y segunda instancia, y librar las correspondientes comunicaciones*”¹³.

Ahora bien, la sentencia de tutela fue proferida el 15 de octubre de 2019 y el empleado vigilado sólo hasta el 2 de diciembre de 2019, libró los oficios a las partes notificando la providencia, de tal manera, que no se encuentra explicación para que un mes después de haberse dictado la sentencia, el empleado no hubiera impartido el trámite respectivo, cuando era un asunto que debía hacerse a más tardar al día siguiente de haberse proferido la providencia.

Por lo anterior, adviértase que el empleado incurrió en una inobservancia a los términos procesales para el caso que nos ocupa, lo que conllevó a que la notificación se surtió tardíamente, ocasionándole al accionante de tutela se prolongara la definición de su situación ante la transgresión a sus derechos fundamentales.

En este orden, aun cuando se presentaron circunstancias que impidieron que se cumpliera el trámite de notificación del fallo de tutela dentro del término de que trata el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, no puede desconocerse que el trámite fue extemporáneo y que, en consecuencia, esto conllevó una demora no justificada en esta actuación procesal, por lo que es procedente la sanción administrativa derivada de la vigilancia.

7. Conclusión.

¹³ Folio 118 c.p.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, en su condición de Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin. Pero se hace necesario exhortarlo para que tome las medidas y controles que sean necesarios para evitar que se vuelvan a presentar este tipo de situaciones que en nada contribuyen a la pronta y cumplida administración de justicia.

En vista a que la abogada solicitante de esta vigilancia, en su escrito en el numeral 8 de los hechos aduce que presentó queja ante la Sala Disciplinaria del Huila, investigación que adelanta la Magistrada FLORALBA POVEDA VILLALBA, bajo radicado 2019- 681, de ahí que no es necesario la remisión de las presentes diligencias a este órgano Jurisdiccional.

Sin embargo, los empleados vigilados no presentan explicaciones que permitan justificar la mora judicial en la que incurrieron para notificar la sentencia proferida a los sujetos procesales, dentro de la acción de tutela bajo el radicado No. 2019-0221, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

En consecuencia, es atribuible la responsabilidad al empleado Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento y al desconocimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 de la Ley 270 de 1996, al deber previsto en el numeral 2 y 5 del artículo 153 ibídem y numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y, al desatender lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia para el periodo correspondiente al año 2020, sin perjuicio de las demás acciones que se puedan adelantar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el empleado Carlos Francisco Díaz Guerrero, Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, no está vinculado en propiedad y por lo tanto no es sujeto calificable, resultaría inoperante aplicar este mecanismo, por lo que esta Corporación se abstiene de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial y en su defecto, instará al juez para que inicie la investigación disciplinaria al citado empleado, por considerar que la omisión y mora injustificada puede ser constitutiva de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. APLICAR el mecanismo de vigilancia judicial administrativa al empleado Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3. ORDENAR la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia por el período correspondiente al año 2020, al empleado Rubén Darío Toro Vallejo, Secretario del Juzgado 005 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 4. EXHORTAR al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, para que inicie las acciones a que haya lugar en contra de los empleados inmersos en la presente vigilancia.

ARTÍCULO 5. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el acápite 6.2., de esta resolución.

ARTÍCULO 6. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la abogada Diana Marcela Rincón Andrade en su condición de solicitante, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, y a los empleados Rubén Darío Toro Vallejo y Carlos Francisco Díaz

Guerrero, Secretario y Oficial Mayor del Juzgado 005 Civil de Circuito de Neiva, respectivamente, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 7. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 8. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de la presente resolución al Juez 005 Civil del Circuito de Neiva, despacho donde ostenta el cargo de Secretario en propiedad, el empleado Rubén Darío Toro Vallejo, con el fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo tercero de este acto administrativo. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS/SEGURA
Presidente

ERS/DADP.